

## Forma de transmitirse los derechos patrimoniales

(Ensayo de esquematización)

*Por Anibal Corzetto Vargas.*

Para definir la noción moderna del patrimonio, (1) dividiremos todos los derechos privados de una persona en la siguiente forma:

Los llamados *Derechos de la Personalidad*, que son las facultades o cargas, de carácter civil o político de un individuo. Estos derechos le aseguran su libertad, su vida, honor, nombre, etc. Y se denominan "Derechos de la Personalidad" puesto que se vinculan con la persona física o moral del individuo y sólo producen efectos jurídicos cuando han sido violados.

Los *Derechos de Familia* que forman un segundo grupo, son aquellos que, según la teoría clásica, no se pueden apreciar en dinero, es decir, no tienen posibilidades de ser valuados pecuniariamente,

---

(1).—Dejamos a parte en este trabajo la discusión sobre la naturaleza misma del patrimonio, sobre él hay actualmente las teorías siguientes: A) **Teoría clásica:** en donde el patrimonio es solo una emanación de la personalidad y es la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal, encerrando estos tres postulados: 1º Toda persona tiene necesariamente un patrimonio. 2º No puede tener más de un patrimonio, 3º y éste es inseparable de ella. (Aubry et Rau. Tomo IX.—Párrafo 574 págs. 333 y 335).

b) La teoría germana opuesta, en donde el patrimonio depende del fin para que se ha creado, criterio objetivo, abstracción hecha de la persona.

c) Teoría ecléptica sostenida por Planiol et Ripert y mantenida por la interpretación jurisprudencial francesa, la que de acuerdo con las normas nacionales exponemos en esta primera parte del trabajo. Síntesis extraída de las siguientes obras: Planiol et Ripert. Tomo II. — Tratado de Derecho Civil Alemán por Enneccerus, Kipp y Wolff. Parte General. T. I. Vol I. — Ortmann "Introducción al Derecho Civil". Colin et Capitant "Traite Elementaire de Droit Civil".

siendo derechos de potestad de una persona sobre las otras. Pero un examen mas sutil, verificado por la teoría alemana, ha encontrado muchos derechos patrimoniales sin valor pecuniario, y por el contrario muchas relaciones familiares que son avaluables en dinero. (2) De tal modo que una definición de los Derechos de Familia se obtiene mediante un examen detenido de los derechos del individuo, y los derechos que respondan a un factor ético más elevado, pertenecen al segundo grupo. Podemos pues, decir que estos son “los derechos relativos a una relación duradera de la vida con otra persona, y se conceden al titular en razón de los deberes morales impuestos al mismo hacia los demás”. (3) Estos derechos así como los anteriores son intransmisibles.

Frente a estos dos grupos, está el de los *Derechos Patrimoniales*. Su fundamento lo señala claramente Ortmann cuando dice: “El individuo necesita para la conservación de su yo, no solo la libre actuación de su propia persona, sino también, y en no menor escala, una cierta dominación sobre el mundo que le rodea, “la suma de los derechos que se obtienen por esta dominación se llaman derechos patrimoniales, y forman en conjunto lo que entendemos por el “Patrimonio”.

El patrimonio, no comprende pues, los derechos de la personalidad y los de la familia, sino todos los demás, y tienen como principal y casi común característica el que puedan ser avaluados en dinero.

La palabra patrimonio tiene varias acepciones. En el lenguaje vulgar, es el conjunto de bienes que están bajo el dominio de una persona; técnicamente se le considera siempre como el conjunto de derechos y obligaciones de cada persona apreciables en dinero (4) y

---

(2).—“Los derechos que se dirigen a algo exterior a la propia persona los dividimos en derechos patrimoniales y en derechos de familia. La opinión dominante cree hallar la característica diferencial en que los primeros permiten ser estimados en un valor pecuniario (valor en uso o valor en cambio) mientras que los segundos no son estimables en dinero y se dirigen a las relaciones de autoridad y subordinación basadas en los vínculos familiares. Pero esto se halla en desacuerdo en muchos casos. Existen numerosos créditos relativos a prestaciones sin valor patrimonial; el derecho hereditario es un derecho aún cuando sea relativo a una herencia consistente solamente en deudas; el derecho de autor se refiere también a las obras carentes absolutamente de valor, incluso la propiedad puede recaer sobre cosas de ningún valor pecuniario (sobre cartas, o sobre el rizo de la amada). Por otro lado, la patria potestad sobre los hijos capaces para el trabajo puede tener un valor pecuniario considerable y la tutela no se funda en la mayoría de los casos en los vínculos familiares, sino en el mandato de la autoridad”. Enneccerus y Nipperdey. Parte General. T. I. Vol. I pág. 308 N<sup>o</sup> 71.11.

(3).—Enneccerus op. cit. id. id.

(4).—Manuel Elementaire de Droit Civil. Foignet et Dupont. T. I. pág. 513.

la teoría clásica francesa lo definió así: "El Patrimonio es el conjunto de bienes que tienen por sujeto activo o pasivo la misma persona" (5).

Sin embargo, los alemanes, contraponiendo a la noción de "*universitas facti*", las "*universitas iuris*" crearon el patrimonio como una universalidad de derecho en pró de un fin común.

Estas dos tendencias, cuyas diferentes direcciones en tono exagerado no son aceptables, han llevado a Planiol y Ripert a dar una definición ecléptica, pero adecuada y aceptable de la institución. Dicen estos tratadistas que "El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una *persona*, apreciables en dinero y considerados como formando una *universalidad jurídica*". Este último elemento es el que determina la unidad patrimonial, porque, en realidad, todo el patrimonio es, en sí, una cosa diferente de los elementos que lo forman, por lo que el patrimonio no es susceptible del derecho de propiedad o de otros absolutos, porque "No es adecuado para servir de objeto unitario en el comercio jurídico; los actos de disposición sobre él constituyen jurídicamente actos de disposición sobre sus elementos". (6).

Este principio trae como consecuencia la intrasmisibilidad total del patrimonio inter-vivos. Los germanos no aceptan este principio y en la práctica el patrimonio lo transmiten íntegro en algunos casos, como en el de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, pero porque no atañen a su unidad objetiva sino subjetivamente, a la confusión entre los titulares de los dos patrimonios. En contra de este parecer, los suizos admiten la transmisión total objetiva como lo revelan los artículos 181, 182 y 183 del Código Suizo de las Obligaciones en la cesión de patrimonios íntegros y fusión de compañías.

Estas ideas han influido en las legislaciones, (7) pero sin embargo no han sido aceptadas con el extremismo que les dispensan sus expositores. Aunque la concepción actual haya influido tanto que ha variado el criterio clásico en lo que respecta a la inviolabilidad y uni-

---

(5).—Colin et Capitant op. cit. id. id.

(6).—Ortmann. Introducción al Derecho Civil. Ed. Labor. Pág. 156 N° 2.

(7).—El derecho alemán acepta el concepto moderno del patrimonio como se desprende del art. 419 del BGB. "Si alguna persona adquiere por contrato el patrimonio de otra, sus acreedores, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor anterior que continúa existiendo, pueden a partir de la conclusión del contrato, invocar contra el cesionario los derechos existentes en la época de la cesión. La responsabilidad del cesionario se limita al monto del patrimonio cedido y a los derechos que le resultan en virtud del contrato. Si él no invoca esta limitación habrá lugar a aplicar por analogía los artículos relativos a la responsabilidad de los herederos". Cita traducida por Saleilles (Planiol T. III. cita en la pág. 29).

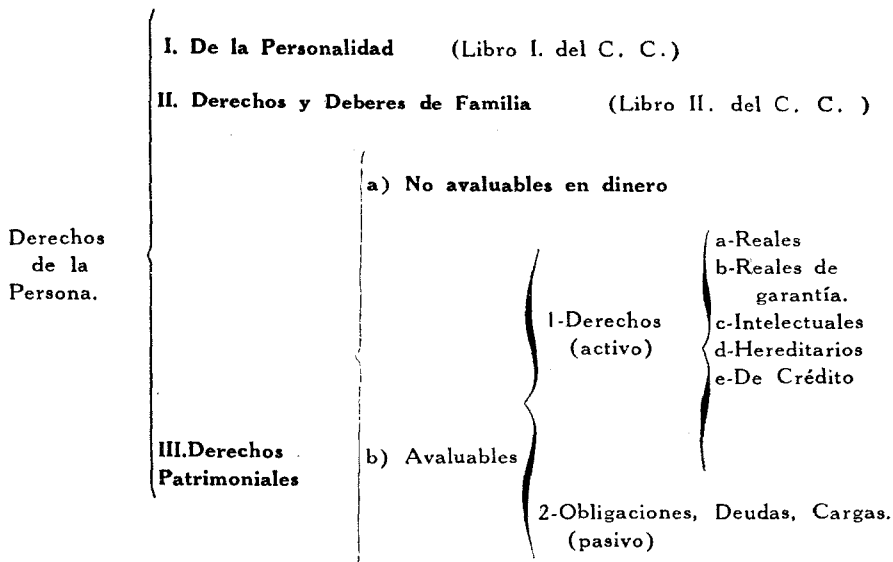
dad patrimonial, no ha sido conmovida en su base, de allí que creamos que el fundamento de la institución sigue siendo siempre el mismo y no es conveniente, de acuerdo con nuestra legislación, exagerar la nota, pretendiendo que el patrimonio resulte completamente independiente de la persona.

La unidad patrimonial debe tener, según nuestro criterio, dos aspectos: el subjetivo, ligando la universalidad a la persona; y el objetivo, considerando siempre la universalidad en su singular afectación para la que se le destina, pero siempre en relación con el titular, y es, precisamente por esto, por lo que desechamos la teoría que supone posible la posesión de dos patrimonios en una misma persona, pues basta que cualquiera universalidad entre en el campo patrimonial del individuo para que quede integrando junto con el anterior un solo patrimonio bajo el imperio del poseedor.

Los elementos del patrimonio son: los derechos que vienen a ser el activo del patrimonio, y las obligaciones que vienen a ser el pasivo.

¿Son las deudas parte del patrimonio? La teoría ha dudado en admitirlas. Sin embargo, a pesar de que algunos autores sostienen que la cuestión debe resolverse en cada caso con las disposiciones del ordenamiento jurídico de cada país, Ortmann hace constar que los alemanes (muy avanzados en esta materia, pues admiten en su Código la asunción de la deuda) aceptan que las deudas formen parte del patrimonio. (8).

El Patrimonio está compuesto de los siguientes derechos:



(8).—Artículos 1967 y 1459 del BGB.

Los caracteres de los Derechos Patrimoniales son, pues, su posible valoración pecuniaria y su transmisibilidad. Estos caracteres tienen las siguientes excepciones:

1.—El grupo señalado por la doctrina alemana de los bienes patrimoniales que no tienen valor pecuniario (v. nota 2) y que por tanto su transmisión no tendría objeto y no serían aceptados en el tráfico.

2.—Ciertas obligaciones que son inherentes a la persona y que por lo tanto no se pueden transmitir, especialmente a los herederos, tal como lo prescribe el art. 1232 del C. C. vigente. En nuestro Código Civil existen las siguientes obligaciones inherentes:

a) Las de hacer, cuando se ha tenido en cuenta al crear la obligación la persona del que se eligió por su industria. (art. 1183).

b) El pacto de preferencia es absolutamente intrasmisible, por disposición expresa del art. 1438.

c) La facultad de revocar la donación no pasará a los herederos durante esta facultad hasta solo seis meses desde que sobrevino alguna causal por la que el donante puede revocar la donación. (arts. 1482 y 1480).

d) El contrato de locación de servicios, no se transmite a los herederos, pues una de sus condiciones es que se termine a la muerte del locador. (art. 1551).

e) El mandato está sujeto a igual disposición (art. 1649 inc. 3º).

f) Puede ocurrir además que una obligación tenga el carácter de inherente en relación con una de las partes y no con la otra, así en la renta vitalicia, si se señala como duración de ésta la vida del acreedor. (León Barandiarán).

Por último, debemos agregar también la manifestación de la voluntad, pues las obligaciones, de sí transmisibles, no se podrán transmitir a los herederos, si así se pactó, principio aceptado por el Código Napoleón en su artículo 1922, y que, como en nuestra legislación positiva no hay fórmula contraria, no vemos porqué no sea aplicable, pues esta cláusula no atentaría contra el orden público ni contra las buenas costumbres, mientras que por el dispositivo del art. 1328, tendría fuerza de ley entre las partes, esta intrasmisibilidad que podría ser absoluta, estaría sujeta a las reglas especiales del derecho sucesoral.

Hechas estas excepciones, la regla es que todos los demás derechos y obligaciones sean transmisibles. La palabra transmisión signifi-

ca una sucesión (9) en el patrimonio, o, mejor dicho, en la propiedad de determinado bien del patrimonio o a veces en la integridad del mismo, de aquí que toda transmisión o sucesión pueda dividirse en dos grupos según la amplitud del título: a título universal, de todo el conjunto; a título particular, de determinados bienes.

Del mismo modo, la trasmisión, no ya atendiendo a la amplitud, sino en función del estado del causante, se divide en otros dos grupos: trasmisión por causa de muerte, y trasmisión por actos entre vivos, casi siempre por medio de contratos en los cuales exista la "datio" (trasmisión de un bien) o por actos materiales con resultados jurídicos, como la derelicción y posesión subsiguiente.

Mezclando los cuatro términos expuestos, el Dr. León Barandiarán en su Curso de Sucesiones forma este cuadro:

<b>Sucesión</b>	{	A) Mortis-causa	{	a)	a	título universal:	Herederos
				b)	a	título particular:	legatarios
		B) Inter-vivos	{	a)	a	título universal:	muy raras
				b)	a	título particular:	usual

Las trasmisiones A) Mortis-causa, son objeto de la parte del Código Civil que las trata bajo el rubro de "Sucesiones" en su Libro III, cuyo sistema no es objeto de éste trabajo. Es de las trasmisiones inter-vivos de las que pasamos a ocuparnos.

Los bienes del patrimonio se pueden transmitir por actos entre vivos en dos formas: la trasmisión a título singular, es la mas corriente en la vida civil, la a título universal es mas discutida y muy rara. Dice el Dr. León Barandiarán: "dentro de la sucesión inter-vivos se puede producir trasmisión a título universal y a título particular, dentro de la primera tenemos un caso único, o sea cuando se comprende todo el patrimonio que de una persona pasa o otra por una operación jurídica durante la vida, para que surta sus efectos también durante la vida y nó en caso de muerte: así, la transferencia del activo y pasivo de una compañía a otra compañía (personas jurídicas) y que son por consiguiente sucesiones inter-vivos a título

---

(9).—"Sucesión" la emplea nuestro Código para designar solamente el Libro III, pareciendo que solo significara trasmisión del patrimonio a título singular o universal mortis-causa, este equívoco lo ha hecho notar primeramente el Dr. J. León Barandiarán (Curso de Sucesiones. U. C. 1940).

universal. Otro caso son las quiebras en donde se dá todo el patrimonio del deudor a los acreedores”.

Baudry-Lacantinerie y Saignat sostienen que la cesión de la herencia es una cesión a título universal (10) lo que nos parece lo cierto, pues la cesión de la herencia no es idéntica a la Cesión de Créditos dentro de la que está incluida en nuestro Código Civil, prueba de ello es la característica de la **transmisión** de una universalidad, diferencia aceptada por las legislaciones. (11).

Sin embargo, al involucrar nuestros legisladores en el título de la cesión de créditos la de la herencia han procedido con acierto, pues no habría otro lugar mas a propósito dada la similitud y la analogía de ambas instituciones que deben regirse por los mismos principios, pero no creemos que sea porque se les estima como instituciones idénticas. Teóricamente, debemos, pues, separar la cesión de créditos, dentro de la que caben cesión de derechos hereditarios a título singular, de la cesión de la herencia, que como es a título universal la catalogamos dentro del primer grupo que estamos estudiando. (12). Este esquema aclara nuestro concepto:

---

(10).—“]a venta o la cesión de la herencia es la convención por la que un heredero cede a un precio cualquiera la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan de su propiedad por la apertura de la herencia. Pero no es su cualidad de heredero lo que el vendedor transmite por este contrato; esta cualidad es incedible y personalísima y no depende del heredero de transmitir a otro su lugar en la familia del “de cuius”. Lo que es objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto, la universalidad de su patrimonio activo y pasivo, **universum jus defuncti**” Baudry Lacantinerie et Saignat. Tome de la venta et de l'échange. Chapitre XII. Section Premiere. pág. 897 nº 862

(11).—Planiol et Ripert Tomo X. pág. 407. nº 356, refiriéndose a la moderna interpretación de los tribunales franceses dice “Después de algunas vacilaciones la Corte de Casación se ha producido netamente en sentido contrario (afirman pues, que la cesión de créditos es cosa diferente de la cesión de la herencia) por su Sentencia de la “Chambre Civile du 6 juillet 1858” desde entonces la Corte Suprema no ha vuelto a variar de criterio”, así también opinan Aubry et Rau T. V. pág. 359 nota. 24. Baudry Lacantinerie et Saignat T. de los Contratos nº 904. etc.

(12).—Hay tres modos en cuanto a la forma como el heredero quiere ceder su herencia, o la cede gratuitamente y se rige por los artículos de la donación, o la cede por otros derechos o por un precio en cuyo caso hay permuta o cesión de herencia que se rigen todos ellos por el título de la cesión de créditos de nuestro C. C.

Trasmisión del Patrimonio intervivos	}	<b>1º Título Universal</b>	<b>1-Actos propios del De- recho Comercial</b>	A) Fusión de Compañías B) Quiebra
		<b>2-Actos propios del De- recho civil</b>	A) Fusión de Personas Jurídicas Civiles B) Cesión de la Heren- cia.	
		<b>2º Título singular: (pasamos a estudiar).</b>		

La cesión a título universal está avanzando en la construcción sistemática de todos los Códigos y actualmente es ya un hecho en muchos de ellos como hemos visto en Suiza.

La Trasmisión del patrimonio a título singular inter-vivos, por ser la forma común en la vida civil, es un tema de importancia.

Los derechos y las obligaciones del patrimonio se transmiten por diversas instituciones; así tenemos que estudiar:

I. Trasmisión de las obligaciones, en función del deudor, que se hace por la institución de la Asunción de la Deuda, campo fértil para un profundo estudio de esta nueva figura civil, y para adaptarla a nuestra legislación, pues el Código Civil la desconoce, pero que por el principio de la libertad de contratación puede darse en nuestra vida civil y comercial. Esta nueva figura ha tomado incremento en el Derecho Civil y Comercial, sobre todo en Suiza y en Alemania; en realidad viene a ser una cesión del crédito por el deudor con el consenso del acreedor requisito del cual depende la perfección del contrato.

II. La Trasmisión de todos los demás derechos y obligaciones, estas últimas desde el punto de vista activo, será el objeto último de este trabajo en el orden expuesto en el cuadro N° 1.

La Trasmisión del Derecho Real más importante o Absoluto que tenemos sobre las cosas, el derecho de Propiedad, se verifica por medio de cualquier contrato o acto jurídico que contenga la "solutio", como son los: a título gratuito, la Donación; a título oneroso, la compra-venta, la permuta, y en general todas las formas de pago. (13).

Estos contratos requieren otros requisitos para perfeccionarse, que varían según sean las clases de bienes que se transmitan, muebles o inmuebles, y que como siempre, no existe un criterio uniforme para hacerlas, y sí, respecto de las cosas muebles, las legislaciones están acordes en aceptar como requisito indispensable "la tradición",

---

(13). La transmisión puede ser a título gratuito o a título oneroso, la primera se rige por la donación expresada, por eso es que en el texto solo tratamos de la a título oneroso.



que el Código de 1852 reconoció en el art. 1388, y el vigente en el 880.

Respecto de los inmuebles, dada su natural importancia, la cuestión ha adquirido mayores divergencias, así podemos señalar las cuatro tendencias en esta breve sinópsis:

A) La que considera que los inmuebles se transmiten como consecuencia del simple consentimiento, admitida por el Código Napoleón.

B) El sistema romano, que consideraba insuficiente al consentimiento, no perfeccionándose el contrato hasta que no se hubiera realizado la "traditio" siendo entre tanto el acreedor poseedor del "jus ad rem" y no del "jus in re".

C) La tendencia que requiere como requisito preponderante la inscripción del contrato que transmite el bien en el Registro de la Propiedad Inmueble. Doctrina Germana.

D) La teoría moderna francesa para la que no basta el simple consentimiento, abandonando la rigidez del Código Napoleón, por lo que éste solo es válido entre las partes, pero no es oponible a terceros hasta que no se haya inscrito, creando pues, una verdadera propiedad relativa, junto a otra absoluta. (Ley de Registros de 1855 en Francia).

Nuestro ordenamiento jurídico, siguió la doctrina del consentimiento, como se puede apreciar en los artículos 1306 y 1308 del Código de 1852, hasta el año de 1888 en que se dió la Ley de Registros que adoptó la últimamente expuesta y que sigue el Código de 1936, pues el Dr. M. Olaechea opinó que, aunque reconoce la bondad del sistema germano, no es aplicable en nuestro medio por las deficiencias registrales. Esta doctrina se desprende del art. 1172 del C. C. nuevo.

La transmisión de todos los otros derechos reales, de propiedad intelectual, hereditarios, de crédito, y reales de garantía, en general derechos incorpóreos se transmiten por la figura de la Cesión de Créditos que, con gran acierto, implantó el Código de 1936 entre nosotros. Como dicen Planiol y Ripert: "En principio, todas las cosas incorpóreas pueden ser objeto de una compra-venta especial llamada Cesión". La Cesión se diferencia de la compra-venta, en que al precio no se opone un objeto, sino un derecho; de aquí, que como sobre las cosas incorpóreas, solo tengamos derechos, esta sea la forma general de la transmisión.

La Cesión puede tener tres formas diversas, así tenemos la cesión-venta de la que hemos hablado, la cesión-permuta en la que se truecan dos derechos, y que interpretando analógicamente el art. 1465

debemos tratarla por las reglas de la Cesión de Créditos (14) y la cesión-donación que reviste los caracteres, y se rige por los artículos de la donación simple. De estas tres figuras, la gratuita carece de mayor interés, y solo consideramos las dos primeras que se subsumen dentro de la figura de la Cesión de Créditos.

Sin embargo, a esta regla se escapan algunas excepciones que vamos a encontrar a medida que analicemos los derechos que estudiamos.

En efecto, nos toca ahora hablar sobre los derechos reales relativos, que Colin y Capitan llaman derechos sobre las cosas de otros; éstos son:

1º—El Usufructo, de naturaleza transmisible (15) por medio de la Cesión, pero por tratarse de un derecho real cuando recae sobre un bien inmueble, debe cumplirse el requisito de la Inscripción en el Registro, como lo prescribe el art. 1042, inc 1º. Sin embargo, hay ordenamientos jurídicos que no permiten esta Cesión. (16).

Se discute si es cedible como derecho o como ejercicio del mismo; así los tratadistas Lafaille, Planiol y Ripert, y Rossel y Mentha, comentando los artículos pertinentes de los Códigos Argentino, Francés y Suizo, están por la teoría de la cesión del ejercicio solamente.

Nuestro Código permite la cesión del derecho real de usufructo (17) y también, en consecuencia, la transmisión del ejercicio del mismo. Solamente el art. 405 impide la transmisión del usufructo de los padres, al que solo se puede renunciar.

También por ministerio de la ley, el usufructo tiene dos excepciones a su total transmisibilidad:

a) el caso indicado en el art. 943 del C. C., en donde el usufructo no se trasmite mortis-causa a los herederos.

---

(14).—La permuta simple manda a los contratantes a que se rijan por los artículos de la compra-venta, en caso de cesión-permuta creemos que se mande para que rijan por analogía por los artículos de la cesión simple.

(15).—Planiol y Ripert, pág. 682 T. III. Los Bienes.

(16).—El C. C. Alemán. 1059. — Suizo art. 758. — Brasileño 517.

(17).—J. del Busto. "El Derecho de Usufructo en el Código Civil del Perú". Tesis. 1943. U. C. Pág. 48. En donde demuestra 1º por el análisis de la exposición de motivos y 2º del texto mismo del C. C. que la voluntad del legislador y de la ley es la cesión del derecho mismo, sobre todo basándose en la opinión del Dr. M. A. Olaechea expuesta en la Exposición de Motivos del Libro IV del C. C. publicada en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Marcos, Año I. Nº 2 pág. 185, y la opinión del Dr. Solf y Muro expuestas en las Actas de la Comisión Reformadora del Código Civil, Fascículo VII pág. 67.

b) el caso fijado en el art. 944 del C. C., en el que se determina la misma prohibición.

En estos dos casos, la duración del mismo en caso de cesión inter-vivos no surtirá efectos si es que se ha prolongado en el pacto mas allá del término señalado en dichos artículos.

2º Las Servidumbres reales se transmiten también por las reglas señaladas para el usufructo, pero como van unidas mas consustancialmente a la propiedad, el art. 961 limita la trasmisión y expresa que no puede en ningún caso ser trasferida sino con la propiedad del predio dominante, anulándose el acto si no se cumple este requisito.

3º Los derechos reales de uso y habitación, que tienen un carácter de muy personal, y que son creados casi siempre "intuitae personae" son absolutamente intrasmisibles en la generalidad de la doctrina. El artículo 954 del C. C., admite este principio y dice que ninguno de esos dos derechos puede ser objeto de ningún acto jurídico como no sea el de la consolidación (artículo que interpretado "in sensu contrario" admite la cesión de las servidumbres y el usufructo).

El segundo grupo de los derechos incorpóreos que son los derechos reales de garantía, como los llama nuestro Código, son simples créditos, con carácter real para poder perseguir determinados bienes por cobrarse, de aquí que se rijan en su trasmisión por las reglas de la cesión, debiendo en caso de la Hipoteca inscribirse en los Registros de la Propiedad (art. 1042 inc. 1º) así como la anticresis, y la retención tratándose de bienes inmuebles.

La prenda no necesita inscripción pues versa sobre cosas muebles.

El tercer grupo constituido por los derechos llamados de "propiedad intelectual" y los derechos hereditarios se rigen también por la cesión de créditos; así lo prescribe para los primeros la ley 3 de noviembre de 1849 en el art. 1º que permite a los autores "ceder su derecho en todo o en parte", y los segundos están determinados por los arts. 1461 y ss.

El último grupo o simplemente, derechos de crédito, se rigen por la institución que les ha sido especialmente creada, la Cesión de Créditos, tantas veces mentada a través de éste trabajo, que ocupa el Título II. Sección V, Libro V del Código Civil innovando en esta materia felizmente.

Con estas consideraciones podemos vislumbrar la importancia cada vez mas grande de la figura de la Cesión, cuyos caracteres y modalidades son un gran campo especulativo que ofrece para el estudio prometedoras perspectivas.

En el esquema reproducido al final de este artículo sistematizamos las ideas expuestas.



